



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 30/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2004-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Lockward, contra el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 de fecha 8 de mayo del año 2002, dictada por la Junta Central Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante instancia del 22 de mayo del año 2002, el señor Ángel Lockward, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, contra el artículo tercero de la Resolución núm. 29-2002 de fecha 8 de mayo del año 2002, dictada por la Junta Central Electoral, sobre representación proporcional, escrutinio, asignación de cargos y determinación de ganadores.</p> <p>A través de una instancia de fecha doce (12) de agosto del año 2004, el señor Ángel Lockward sometió por segunda vez ante la Suprema Corte de Justicia, el análisis de la constitucionalidad de la referida norma, con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del artículo tercero de la Resolución 29-2002 de fecha 8 de mayo del año 2002, dictada por la Junta Central Electoral.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción de inconstitucionalidad incoada por Ángel Lockward contra la Resolución núm. 29-2002 del 8 de mayo del 2002, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, por carecer de objeto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión por Secretaría, al accionante Ángel Lockward, al Procurador General de la República y a la Junta Central Electoral.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba, contra la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido texto legal, al considerar que el mismo viola los artículos 6, 8, 39, 39.1, 39.3, 68 y 69 de la Constitución, el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 1, 11, 12, 148, 393 y 416 del Código Procesal Penal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba, contra la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la referida acción y, en consecuencia, declarar la segunda parte del primer párrafo del artículo 148 del Código Procesal Penal conforme con la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Maritza Yolanda Bermúdez Caba, José Julio Bermúdez Caba e Ingrid Josefina Bermúdez Caba, así como a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Procuraduría General de la República, al Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República Dominicana. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0065, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlo Sara, contra la resolución número 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, Carlos Sara y la entidad Carlo Sara & Asociados, emitieron a favor de Shaira González de la Rosa un cheque por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), el cual, conforme a los argumentos de las partes, carecía de suficiente provisión de fondos, lo que dio origen a la puesta en movimiento de la acción penal, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre cheques.</p> <p>En ocasión del referido proceso penal, Carlos Sara y la entidad Carlo Sara & Asociados fueron declarados culpables de violar las disposiciones del artículo 66.a de la referida Ley núm. 2859, mediante sentencia número 165/2012 dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos Sara y la entidad Carlo Sara & Asociados, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró el referido recurso inadmisibles mediante la resolución número 00664-TS-2012 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). La decisión de la referida corte de apelación fue, a su vez, recurrida en casación por las mismas partes, tomando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión que ha sido objeto del recurso que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Carlo Sara contra la resolución número 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlo Sara, a la parte recurrida, Shaira González de la Rosa, y al Licenciado Ricardo José Tavera Cepeda, Procurador General Adjunto.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Wellington Mateo Ramírez, en contra de la sentencia número 637-2013, de fecha siete (7) de junio de dos mil trece (2013) y de la resolución número 4097-2013, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó a raíz de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la sociedad comercial Mercantil D. R. International Corp., contra Wellington Mateo Ramírez. La referida acción fue acogida en primera instancia, reconociéndose a favor de la indicada razón social un crédito de treinta y cinco mil dólares con 00/100 (US\$35,000.00), más intereses y accesorios, respecto del recurrente en revisión.</p> <p>Inconforme con la condena pronunciada en su contra, Wellington Mateo Ramírez tramitó un recurso de apelación que fue rechazado y que al efecto confirmó la sentencia; por tales motivos, interpuso un recurso de casación que fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia número 637, por no superar la condena de marras el monto equivalente a doscientos salarios mínimos (200) de los más elevados del sector privado a la fecha de su interposición, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la respuesta dada a su situación por la Corte de Casación, el recurrente tramitó una solicitud de revisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la antedicha sentencia número 637, la cual fue rechazada mediante la resolución número 4097-2013.</p> <p>Estas últimas decisiones jurisdiccionales son el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Wellington Mateo Ramírez, contra la sentencia número 637-2013, de fecha siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la resolución número 4097-2013, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53 numeral 3 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wellington Mateo Ramírez, así como a la parte recurrida, la sociedad comercial Mercantil D. R. International Corp.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia dictada por las Salas Reunidas de la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, contra el señor Víctor González Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 757, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), acogió la demanda y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm. 3 de fecha 21 de mayo de 1987 instrumentado por el Lic. Francisco Javier Vásquez Espailat, notario público de la provincia de Santiago de los Caballeros y condenó al demandado, señor Víctor González Guzmán, a pagar una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00), más los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; ordenando también la partición de los bienes relictos por la señora Flora María Suero Guerrero de González (esposa del demandado), auto designándose juez comisario y designando al agrimensor Miguel Ángel Muñoz Valerio, como perito tasador. Esta decisión, designó, además, al Lic. Ramón Antonio Plácido Santana como notario público del municipio, para que por ante él se realice las operaciones de lugar.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), acogió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primer grado descrita, modificando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida al elevar el monto de la indemnización a setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 750,000.00), más los intereses legales de dicha suma, confirmando los demás aspectos del fallo recurrido.</p> <p>El señor Víctor González Guzmán, inconforme con la decisión, recurrió en casación la referida sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia de fecha 18 de julio de 2001, casando la decisión recurrida y ordenando el envío del proceso ante la Cámara Civil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al evaluar el recurso de apelación de que fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia de fecha 23 de junio de 2003, declarando inadmisibles por falta de interés, la demanda en rescisión del acto de partición amigable suscrito entre las partes y partición de bienes de comunidad y daños y perjuicios, revocando en consecuencia la Sentencia núm. 757, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

La indicada sentencia fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, decidiendo al efecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 115, de fecha 28 de octubre de 2009, casar la sentencia recurrida y reenviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

El tribunal de envío apoderado, dictó la Sentencia Civil núm. 627-2010-00044 (C) de fecha 30 de junio de 2010, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor González Guzmán, revocando en consecuencia la referida Sentencia núm. 757, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), declarando inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta por la señora Elena Suero Guerrero y compartes. En lo referente al recurso de apelación incidental interpuesto por las partes demandantes, estableció que no ha lugar a estatuir sobre el fondo del mismo.

El señor Víctor González Guzmán, falleció en fecha siete (07) de octubre de dos mil diez (2010), incorporándose en el proceso en calidad de continuadora jurídica, su única hija la señora Mireya González Corniel.

La señora Elena Suero Guerrero y compartes, recurrieron en casación la citada Sentencia Civil núm. 627-2010-00044 (C) de fecha 30 de junio de 2010, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue rechazado por la Sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contra ésta última decisión, la señora Elena Suero Guerrero y compartes interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional, reclamando a este Tribunal Constitucional que detenga la conculcación al derecho de defensa por violación a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución de la República, que según su criterio, le han causado las indicadas decisiones jurisdiccionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Elena Suero Guerrero y Compartes, contra la Sentencia sin número dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional incoado por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, contra la Sentencia sin número dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), por las razones anteriormente indicadas.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señora Elena Suero Guerrero y Compartes, y a la recurrida, señora Mireya González Corniel, en su calidad de continuadora jurídica del finado señor Víctor González Guzmán.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Larissa Milagros Martínez Mejía, contra la sentencia número 992 dictada por la Primera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia surge como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario instrumentado al amparo de la ley número 6186 por The Bank of Nova Scotia, en perjuicio de Larissa Milagros Martínez Mejía. Ésta última, inconforme con la sentencia de adjudicación dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de The Bank of Nova Scotia, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional incoado por Larissa Milagros Martínez Mejía, contra la sentencia número 992 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012);</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Larissa Milagros Martínez Mejía, y a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoados por Affe Gutiérrez Gil, contra la Resolución núm. 1125-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Affe Gutiérrez Gil fue objeto de una medida de coerción por la supuesta comisión de un homicidio, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano. Con posterioridad a varios procesos judiciales celebrados al efecto, dicho señor solicitó la extinción



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la acción penal ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que para la duración del proceso había ya transcurrido el plazo máximo legalmente permitido; petición que fue desestimada por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 2-2013, que impugnó el señor Gutiérrez Gil mediante un recurso de casación. Estimando que éste último había sido interpuesto contra una sentencia rendida en primera instancia, la Suprema Corte de Justicia inadmitió la casación mediante la Resolución núm. 1125-2015, contra la cual el señor Gutiérrez Gil interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa – conjuntamente con una solicitud de suspensión de ejecutoriedad–, alegando vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Affe Gutiérrez Gil contra la Resolución núm. 1125-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Affe Gutiérrez Gil, y a la recurrida, señora Mariluz Solís.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Melquisedec Santana Aquino contra la Resolución núm. 3442-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la acusación contra el señor Melquisedec Santana Aquino, por supuesta violación de los artículos 331, 332-2 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>menor, resultando el mismo condenado por el Tribunal Colegiado del Departamento de Montecristi, a veinte (20) años de prisión, mediante su Sentencia núm. 18-2014, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>Dicho señor recurrió ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la Sentencia núm. 235-14-00049, de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), que ratificó la sentencia impugnada, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>Es contra esta última decisión que el señor Melquisedec Santana Aquino, interpuso un recurso de casación, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles mediante la Resolución núm. 3442-2014, por lo que él mismo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Santana Aquino contra la Resolución núm. 3442-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melquisedec Santana Aquino, y a la parte recurrida, señor Julio Alberto Fernández, así como al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.66 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00006-2015, del 14 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos de las partes, la sociedad comercial Crias, S.R.L., alega en la especie violación al derecho fundamental de acceso a la información pública por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y su alcalde, Lic. Walter Rafael Musa Meyreles y demás funcionarios edilicios, al tratarse de una cuestión importante, toda vez que lesiona además el derecho fundamental a la propiedad privada.</p> <p>La parte recurrente procura obtener mediante la documentación solicitada a dicho ayuntamiento, información referente a las razones justificativas que tiene el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata y su Alcalde, para vender un bien que, de acuerdo a la recurrente, no era de su propiedad. Los documentos que procura obtener el accionante son: a) una resolución del Concejo de Regidores, b) copia de un contrato suscrito con la Universidad Tecnológica de Santiago, y, c) copia del cheque de pago. Que ante el alegado incumplimiento en la entrega de la documentación solicitada, fue menester que accionara en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para que de manera judicial se conminara al cumplimiento de la ley, en este caso de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la información Pública. Al respecto, el referido tribunal emitió la Sentencia núm. 00006-2015, de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y acogió dicho amparo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tras la indicada decisión, el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), presentó ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, luego el expediente fue remitido a este Tribunal, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de que sea anulada la sentencia en todas sus partes.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00006-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y en consecuencia, CONFIRMAR la misma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, y a la parte recurrida, sociedad comercial Crías, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 INC., en contra de la Sentencia 004/2015,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de fecha veinte (20) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de Juez de Amparo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se contrae a raíz del supuesto uso fraudulento de la marca DHD, lo que originó una litis judicial y administrativa por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Republica Dominicana, y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre American Hi Fi Industrial 26 INC., representada por Hersel Myers, contra Alireza Dehghan Manshadi, Caspian, SRL, Música del Cibao y Leoncio Tavarez Placido.</p> <p>Dentro de la referida litis, la razón social American Hi Fi Industrial 26 INC, decidió interponer una acción de amparo contra los antes descritos alegando principalmente violación a los artículos 51, 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana. El juez de amparo declaro inadmisibles la acción de amparo interpuesta, por existir otra vía para la solución del conflicto en cuestión.</p> <p>Inconformes con dicha decisión los accionantes decidieron recurrir en revisión la sentencia por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la razón social American Hi Fi Industrial 26 INC, en contra de la Sentencia 004/2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de Juez de Amparo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, American Hi Fi Industrial 26 INC y a la parte recurrida Leoncio Brededi Tavarez Placido, Alireza DehGhan Manshadi, las razones sociales Caspian, S.R.L y Música</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	del Cibao, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Propiedad Intelectual, Procurador General de la Republica y el Estado Dominicano QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**